

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de merced particular, á veintidós céntimos de peseta suya.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 269.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

**REGLAMENTO**

de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales de primera enseñanza no darán, en lo sucesivo, derecho á sueldo alguno á los Maestros que las desempeñen, en atención á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que á la publicación de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las Escuelas vacantes se proveerán independientemente

del sueldo que disfrutarán los Maestros que las venían desempeñando, por corresponder éste á los ascensos del Escalafón, si es superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

**INGRESO.**

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio público de Primera enseñanza tendrá lugar, mediante oposiciones á plazas de nueva creación y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1.000 pesetas, sin retribuciones de ninguna clase, á excepción de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstancialmente, ó sea hasta que se extingan los Maestros interinos y sustitutos con nombramientos hechos por Autoridad competente con anterioridad al 1.º de Julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público dichos Maestros, de conformidad á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

**OPOSICIONES.**

Art. 5.º La oposición á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre ó restringido.

Las vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas á que den lugar las nuevas creaciones de Escuelas, se proveerán siempre por oposición en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se regirán por el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas, se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas Escuelas dotadas con 825 pesetas á los efectos de la aplicación de dicho Reglamento; entendiéndose que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesión de las Escuelas que se les adjudique por los Rectorados, y que serán de las que existan vacantes y hayan

servido para fijar el número de plazas en la convocatoria correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujeción á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art. 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que hayan de publicarse los anuncios.

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de plazas dotadas con más de 1.000 pesetas, ó sea las de nueva creación, precisará el título de Maestro superior.

Art. 9.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, que sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los Maestros que, con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia en la siguiente forma:

En las provincias de los Rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción Pública en la primera decena de Octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dicho mes.

Las Juntas de los Rectorados de Sevilla y Granada convocarán en la tercera decena de Octubre, para comenzar en la segunda decena de Noviembre.

Las de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca, convocarán en la segunda decena de Diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de Enero.

Y las Juntas de los Rectorados de Oviedo y Valladolid convocarán en la tercera decena de Diciembre, para comenzar en la segunda de Enero.

C) Todas estas convocatorias

deberán llevar la aprobación del Rectorado respectivo;

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constarán de tres Jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los Rectores de los Distritos.

Se compondrán estos Tribunales:

Para los de niños, del Inspector provincial de primera enseñanza, que será el Presidente, y de dos Maestros de la provincia que hubieran ingresado en el Magisterio por oposición.

Para las de niñas, una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, que será la Presidenta, y de una Maestra y un Maestro de la provincia que hubiera ingresado en el Magisterio por oposición. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será sustituida la Profesora por una Maestra de la capital que hubiera ingresado por oposición;

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad, debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cinco partes que dispone el art. 14 del Real decreto de 5 de Junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias ó Letras, sacado á la suerte, entre 20 que habrá redactado el Tribunal tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las escuelas de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 19 del Real decreto antes citado;

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios no serán leídos por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquéllos, que en el acto de su presentación firmará el Vocal Secretario, rubricando el Presidente todas las páginas.

H) En igualdad de circunstancias, los Tribunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores;

I) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas a los Rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos;

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lastimados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el artículo 24 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

K) Los opositores que obtuvieren plaza, podrán optar por pasar a desempeñar la escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios, con el nuevo sueldo; á cuyo efecto, presentarán instancia en el Rectorado, en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que el Tribunal eleva la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo requisito serán baja por renuncia en el escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que obtengan por oposición libre plazas de sueldo superior á la categoría de 1000 pesetas, por tratarse de Escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de las que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á aumentar el número de Maestros del Escalafón.

#### CONCURSO DE INTERINOS

Art. 11. El concurso de ingreso para los Maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Sólo serán admitidos á este concurso los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares interinamente, ó sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de Julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de sustituto, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás concep-

tos señalados en el art. 39 del Reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desaparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso se destinará al mismo, en cada Rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los otros cuatro turnos señalados en el segundo. Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas partes hasta la desaparición de los Maestros de 500 y 625 pesetas que permitirá la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes en el concurso de interinos se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 pesetas y demás condiciones que hoy tienen, destinándolas á las Escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas Escuelas vacantes se reservará hasta el momento de la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los Maestros nombrados por este turno podrán después ascender en las condiciones que marca el artículo 13 del Real decreto de 7 de Julio último.

#### CONCURSO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS POR TRASLADO.

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de Enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pesetas, cuya provisión está regulada por la Real orden de 31 de Marzo último, interin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días por la Dirección General de primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Quando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el título de Maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años el cargo de Maestro de sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el escalafón cate-

goría superior á la de los Maestros de sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores con las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida entre Maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de sección en la Escuela cuya Dirección trate de proveerse.

Quando se trate de proveer escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del Escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio como propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquélla la categoría y número que tengan en el último escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefiere. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al escalafón que consigna los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el Escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuesta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirán á la Dirección general de Primera Enseñanza con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección General de Primera Enseñanza refundirá para evitar duplicidad de nombramientos todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la Gaceta de Madrid y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas si las hubiere y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se ultimen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto

segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan sino del lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maestro por traslado una Escuela, no le dá derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

#### PROVISIÓN DE PLAZAS DEL ESCALAFÓN POR ASCENSO Y REINGRESO.

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en el Real decreto de 7 de Julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos:

- 1.º El de antigüedad;
- 2.º El de méritos, y
- 3.º El de reingreso en el Magisterio, por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de Abril y Octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas, interin no existan Maestros de 1.000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La sección correspondiente de la Dirección General de Primera Enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y esta en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección lista de Maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1000 pesetas ascenderán sólo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la Gaceta de Madrid, en el mes de Julio de cada año, por la Dirección general de Primera Enseñanza.



## Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE LA GUERRA

*Convocatoria á oposiciones para proveer plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad Militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden circular de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de referencia y cuatro más para ocupar las que se produzcan, pero sin derecho alguno hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, hasta el 20 de Noviembre próximo venidero á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en el reglamento y programa aprobados por Real orden de 1.º de Septiembre de 1908 y publicados en la Colección Legislativa del Ejército, apéndice número 3.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de medicamentos, establecido en la calle de Amaniel, número 36, el día 1.º de Diciembre próximo á las diez de la mañana.

Madrid 22 de Septiembre de 1911.  
=El Jefe de la Sección, José de Lacalle.

*Batallón segunda reserva de Burgos, núm. 82.*

*Revista anual.—Circular.*

Debiendo dar principio en 1.º de Octubre próximo la revista anual de todos los individuos de este Batallón que hayan servido en el Arma de Infantería, y con el fin de que las Autoridades ante quienes han de pasarlas no ignoren las formalidades que deben observar para cumplimiento de tan importante servicio y cooperar así al mejor resultado de la revista, tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Los individuos correspondientes á este Batallón y su demarcación, que son los partidos de Aranda, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Roa y Salas, la pasarán ante los respectivos Alcaldes donde tengan fijada su residencia, en los meses de Octubre y Noviembre, y los de la capital ante el Jefe de dicho Batallón.

2.ª Los Sres. Alcaldes recibirán directamente del Batallón antes de fin de mes las relaciones de los individuos que han de pasar la revista de las que acusarán recibo, consignando al propio tiempo si todos los individuos comprendidos en dicha relación residen en el término municipal de su jurisdicción, y si alguno de los relacionados en la misma, hubieran variado la residencia sin autorización, lo manifestarán asimismo, expresando el pueblo, partido y provincia á donde aquellos hayan ido á residir, cuyos datos adquirirán por la familia de los interesados y por los agentes de su Autoridad.

3.ª Los Sres. Alcaldes que no hubieran recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior antes de fin del corriente mes, las reclamarán de este Batallón con toda urgencia para los fines que se indican.

4.ª Las mencionadas relaciones, una vez pasada la revista á los individuos que en las mismas figuran, serán autorizadas y selladas por los Sres. Alcaldes que las devolverán á este Batallón para que surtan los efectos prevenidos, debiendo remitir de los individuos fallecidos, para su baja, certificado de defunción, expedido por el Juzgado municipal.

5.ª Los individuos que por indolencia ó por cualquier otro concepto dejen de presentarse á pasar la revista ante las Autoridades expresadas, incurrirán en los delitos que determina el art. 41 de la vigente ley de Reclutamiento, inserta en la Colección legislativa, núm. 280, del año 1892, más en los señalados en lo legislado para estos casos.

Burgos 23 de Septiembre de 1911.  
=El Comandante Jefe, Abraham Santamaria.

*Alcaldía de Santa Maria Ribarredonda.*

El día 15 de Noviembre próximo dará principio el amojonamiento de carreras, caminos y demás predios rústicos pertenecientes al común de vecinos de esta villa, cuya operación llevará á cargo el Regidor Síndico y Comisión de vecinos designada al efecto, según el acuerdo tomado por esta Corporación en sesión celebrada el 11 de Mayo último, el cual es firme y ejecutorio por no haberse interpuesto reclamación alguna, con el fin de reivindicar la intrusión de terrenos verificada hasta la fecha, debiendo abstenerse los poseedores de terreno intrusado de sembrado en la época próxima, á quienes se tendrá por reincidentes y por tanto responsables á mayor número de perjuicios con pérdida de las labores, simientes y demás trabajos y sin derecho á reclamación alguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para co-

nocimiento de los poseedores de fincas de este término jurisdiccional—  
Santa Maria Ribarredonda 18 de Septiembre de 1911. = El Alcalde, Anselmo López.

*Alcaldía de Montorio.*

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Montorio 21 de Septiembre de 1911. = El Alcalde, Calixto González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Frias.

*Hospital Militar de Burgos.*

El Director del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en este Establecimiento el día 11 del actual, con objeto de contratar la leche de vaca necesaria durante un año con prórroga de dos meses, si así conviniera á los intereses del Estado; por el presente se convoca á una segunda que tendrá lugar en esta Dirección el día 12 de Octubre próximo venidero, á las diez y media de la mañana, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta oficina y precios límites que se citan á continuación:

*Cantidad que se calcula ha de consumirse.*

11.000 litros de leche de vaca, á 31 céntimos de peseta; debiendo hacerse un depósito para tomar parte en la subasta de 177 pesetas.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta.

Burgos 25 de Septiembre de 1911.  
=Marcelino González.

*Modelo de proposición.*

D. N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para el suministro al Hospital Militar de esta plaza de la leche de vacas, se compromete á facilitar á los precios siguientes:

Por cada litro de leche de vacas, tantas pesetas, (en letra).

Nota.—Los proponentes presentarán el recibo del último trimestre de la contribución industrial.

*Distrito forestal de Burgos.*

Por omisión involuntaria no se consignaron en la relación de su-

bastas de resinas la hora en que éstas habian de celebrarse, que ha de ser en todas las doce del día, excepto la de Vilviestre del Pinar, que se verificará á las cuatro de la tarde del día fijado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de Septiembre de 1911.  
=El Ingeniero Jefe, Antonio Giménez Rico.

## Anuncios Particulares

**ISIDRO PLAZA**

*Banquero y cambiante de monedas.*

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

## ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes, únicas que necesita el labrador para alcanzar el máximo de sus cosechas.

*Superfosfato—Amoniaco—Potasa*

Marca legítima Saint-Gobain en sacos de 50 y de 100 kilos precintados y con garantía absoluta del nitrógeno, fósforo y potasio que contienen.

*Almacenes de José Miguel Oliván.—Burgos.—Precios de fábrica. 4-10*

*Sociedad minera «La Constancia», de Cerezo de Riotirón.*

Se convoca á Junta general de accionistas que se celebrará en esta ciudad de Burgos el día 15 del mes de Octubre y hora de las tres de la tarde, en el domicilio del Sr. Gerente, D. Salvador Casado, con objeto de acordar la venta de lo perteneciente á dicha sociedad, y, por consecuencia, la disolución de la misma.

Se advierte que á los socios que no asistiesen á la expresada reunión se les considerará conformes con los acuerdos que en ella se tomen.

Burgos 26 de Septiembre de 1911.  
=El Gerente Administrador, Salvador Casado. 1-3

*Piano.*

Se vende uno, seminuevo, con banqueta, en 75 duros. Santa Agueda, 14 y 16, pral. derecha. 1-4

*Guardas.*

Se necesitan dos guardas en la finca «Ventosilla», que sepan leer y escribir, de 22 á 30 años, de buenos antecedentes y no parientes del que suscribe. Los aspirantes se dirigirán á D. Pedro Rojo, en dicha finca, quien les enterará de los deberes y retribuciones. 1-3

**Doctor C. Urraca,**

**OCULISTA.**

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

Imprenta de la Diputación provincial